



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIV.—Tomo I

LUNES 11 MARZO 1935

Núm. 70.—Página 2049

## SUMARIO

### Ministerio de Justicia.

*Orden declarando nulo el Decreto de 8 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado el Magistrado del Tribunal Supremo D. Emilio de la Sierra y Sierra.—Página 2050.*

*Otra ídem el de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado el Magistrado D. José Vieitez Ocampo.—Página 2050.*

### Ministerio de Agricultura.

*Ordenes acordando la anulación de la postergación de tres puestos en el Escalafón que les fué impuesta a los Ingenieros Agrónomos D. Francisco Candela Cardenal y D. José María Manso de Zúñiga y Churruca, y al Ayudante del Servicio Agronómico D. Angel Cantolla de la Hoz.—Páginas 2050 y 2051.*

### Ministerio de Comunicaciones.

*Orden disponiendo se considere al Cartero rural de Quintanar de la Sierra, D. José Espoz Mogía, incurso en la falta muy grave prevista en el apartado segundo del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, imponiéndole el correctivo de separación de su cargo.—Páginas 2051 y 2052.*

### Administración Central.

**ESTADO.**—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los ciudadanos españoles que se mencionan.—Página 2052.

**JUSTICIA.**—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso interpuesto por el Notario de Córdoba D. Domingo Barber y Llovet contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de compraventa pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario.—Página 2052.

**Tribunal Supremo.**—Sala de gobierno.—Conmutando por la de cuatro meses de arresto mayor la pena impuesta a Isidoro Rojas Díaz y Francisco Cristóbal Cebrián.—Página 2054.

**HACIENDA.**—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 2054.

Disponiendo que el día 16 del actual se verifique una quema extraordinaria de documentos amortizados.—Página 2054.

**INSTRUCCION PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Destimando la aprobación del nom-

bramiento hecho a favor de doña Milagros Villamar Guinea en la Escuela de Patronato de Criales.—Página 2054.

Accediendo a las permutas solicitadas por los Maestros y Maestras que se mencionan.—Página 2055.

**AGRICULTURA.**—Dirección general de Agricultura.—Concediendo licencia por enfermo y prórroga en la misma a los funcionarios que se citan.—Página 2055.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Subsecretaría de la Marina civil.—Disponiendo que los individuos que se relacionan pasen destinados a las Delegaciones y Subdelegaciones marítimas que se expresan.—Página 2055.

Nombrando el Tribunal para la calificación del concurso para cubrir una plaza de Ayudante carpintero modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.—Página 2056.

Relación definitiva de admitidos al concurso para cubrir la plaza de Ayudante carpintero modelista del canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo.—Página 2056.

Accediendo a la permuta solicitada por los Mozos de las Subdelegaciones de Pesca que se citan, Mario Pérez González y Luis Suárez Vidal.—Página 2056.

**SENTENCIAS DE LA SALA QUINTA (CUESTIONES SOCIALES) DEL TRIBUNAL SUPREMO.**—Final del Tomo segundo del año 1932 e Índice de los trimestres primero y segundo de mencionada Sala y año.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 7 de Enero de 1935, por D. Emilio de la Sierra y Sierra, Magistrado del Tribunal Supremo, jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre de 1934:

Resultando que el solicitante fué jubilado por Decreto de 8 de Noviembre de 1932, por aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año, sin previa formación de expediente y sin que, por no haber interpuesto recurso de súplica, conste la causa determinante de esta resolución,

El Consejo de Ministros, considerando que la expresada jubilación no se acordó previos los trámites legales ni por causas establecidas en la legislación anterior a las Leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 8 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado el Magistrado del Tribunal Supremo D. Emilio de la Sierra y Sierra.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el escalafón de los de su categoría con el número en que debería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso, con los derechos establecidos en las disposiciones vigentes, en tanto no le corresponda ser colocado según su antigüedad en relación con los demás funcionarios a quienes sean aplicados los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir desde la fecha de su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquélla tuvo lugar.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 8 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, con fecha 16 de Diciembre de 1934, por D. José Viéitez Ocampo, Magistrado jubilado, haciendo uso del derecho establecido en el

artículo 2.º de la Ley de 13 de Diciembre del citado año:

Resultando que el solicitante fué jubilado, sin previa formación de expediente, por Decreto de 11 de Noviembre de 1932, dictado en aplicación de la Ley de 8 de Septiembre del mismo año, y que, habiendo interpuesto recurso de súplica, fué desestimado por Decreto de 14 de Enero de 1933:

Resultando que de no haber sido jubilado dicho funcionario le habría correspondido ascender al sueldo superior en 14 de Julio de 1934, con antigüedad de 24 de Mayo del mismo año,

El Consejo de Ministros, considerando que la jubilación acordada por Decreto de 11 de Noviembre de 1932 no se adoptó previos los trámites legales ni por las causas establecidas en la legislación anterior a las Leyes de 1932, acordó lo siguiente:

1.º Declarar nulo el Decreto de 11 de Noviembre de 1932, por el que fué jubilado el Magistrado D. José Viéitez Ocampo.

2.º Reintegrar a dicho funcionario en el escalafón de la carrera judicial con el número y en la categoría en que debería figurar si no hubiera sido jubilado, quedando en situación de excedente forzoso, con los derechos que establecen los artículos 22 y 29 del Decreto de 2 de Junio de 1933, en tanto no le corresponda ser colocado según su antigüedad en relación con los demás funcionarios a quienes sean aplicados los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre último.

3.º Declararle con derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debió percibir desde la fecha de su jubilación, reconociéndole como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquélla tuvo lugar.

En su virtud,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y en ejecución de cuanto previene la Ley de 13 de Diciembre de 1934, lo participa a V. I. a los efectos ordenados.

Madrid, 8 de Marzo de 1935.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, en 11 de Febrero último, por D. Francisco Candela Carde-

nal, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 13 de Diciembre último ("Gaceta" del 15), se ordene la revisión de la Orden ministerial que le impuso la pena de postergación de tres puestos en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por estar en contradicción con el Reglamento orgánico del mismo:

Resultando que por Orden de 10 de Diciembre de 1931 se impuso a D. Francisco Candela Cardenal, Ingeniero afesto a la Sección Agronómica de Valladolid, la corrección disciplinaria de postergación de tres puestos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, como consecuencia de expediente que fué instruido por el Inspector del Consejo Agronómico D. Pablo Rovira:

Resultando que el Sr. Candela Cardenal, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de 13 de Diciembre citada, dentro del plazo señalado de dos meses solicita de este Ministerio se proceda a la revisión de la citada Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1931, por estimarla, además de injustificada, en contradicción con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos:

Vistos el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de 9 de Diciembre de 1887 y la ley de Bases de 22 de Julio de 1918:

Considerando que la disposición 5.ª de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 dispone que los preceptos de la misma serán aplicables a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, respetando su organización, competencia y atribuciones:

Considerando que en el título III del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, antes dicho, de 9 de Diciembre de 1887, al tratar de la disciplina interior del mismo y de las sanciones, entre éstas no figuran las de traslado de residencia ni la de postergación para el ascenso, y, por lo tanto, estas sanciones, reglamentariamente, por lo dispuesto en la Ley de Diciembre de 1887, no pueden aplicarse a los Ingenieros Agrónomos:

Considerando que en reglamentaria tramitación fué elevado este expediente al Consejo de Ministros, quien acordó, en 28 de Febrero último, la anulación de la postergación de tres puestos en el Escalafón que le fué impuesta al Ingeniero Agrónomo D. Francisco Candela Cardenal, por estar en contradicción con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos,

Este Ministerio, en cumplimiento del referido acuerdo del Consejo de Ministros y en ejecución de la Ley de 13 de

Diciembre último (párrafo segundo del artículo 6.º), ha tenido a bien participarlo a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Marzo de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, en 9 de Febrero último, por D. José María Manso de Zúñiga y Churruga, Ingeniero primero del Cuerpo de Agrónomos, en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 13 de Diciembre pasado ("Gaceta" del 15), se ordene la revisión de la Orden ministerial que le impuso la pena de postergación de tres puestos en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, por estar en contradicción con el Reglamento orgánico del mismo:

Resultando que por Orden de 10 de Diciembre de 1931 se impuso a D. José María Manso de Zúñiga y Churruga, Ingeniero afecto a la Sección Agronómica de Valladolid, la corrección disciplinaria de postergación de tres puestos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, como consecuencia de expediente que fué instruido por el Inspector del Consejo Agronómico D. Pablo Rovira:

Resultando que el Sr. Manso de Zúñiga, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de 13 de Diciembre citada, dentro del plazo señalado de dos meses solicita de este Ministerio se proceda a la revisión de la citada Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1931, por estimarla, además de injustificada, en contradicción con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos:

Vistos el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos de 9 de Diciembre de 1887 y la ley de Bases de 22 de Julio de 1918:

Considerando que la disposición 5.ª de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 dispone que los preceptos de la misma serán aplicables a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, respetando su organización, competencia y atribuciones:

Considerando que en el título III del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, antes dicho, de 9 de Diciembre de 1887, al tratar de la disciplina interior del mismo y de las sanciones, entre éstas no figuran las de traslado de residencia ni la de postergación para el ascenso, y, por lo tanto, estas sanciones, reglamentariamente, por lo dispuesto en la Ley de

Diciembre de 1887, no pueden aplicarse a los Ingenieros Agrónomos:

Considerando que en reglamentaria tramitación fué elevado este expediente al Consejo de Ministros, quien acordó, en 28 de Febrero último, la anulación de la postergación de tres puestos en el Escalafón que le fué impuesta al Ingeniero Agrónomo D. José María Manso de Zúñiga y Churruga, por estar en contradicción con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos,

Este Ministerio, en cumplimiento del referido acuerdo del Consejo de Ministros y en ejecución de la Ley de 13 de Diciembre último (párrafo segundo del artículo 6.º), ha tenido a bien participarlo a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Marzo de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, en 8 de Febrero último, por D. Angel Cantolla de la Hoz, Perito agrícola del Estado, en solicitud de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 13 de Diciembre pasado ("Gaceta" del 15), se ordene la revisión de la Orden ministerial que le impuso la pena de postergación de tres puestos en el Escalafón del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, hoy Peritos Agrícolas del Estado, por estar en contradicción con el Reglamento orgánico del mismo:

Resultando que por Orden de 10 de Diciembre de 1931 se impuso a D. Angel Cantolla de la Hoz, Ayudante del Servicio Agronómico afecto a la Sección Agronómica de Valladolid, la corrección disciplinaria de postergación de tres puestos en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece, como consecuencia de expediente que fué instruido por el Inspector del Consejo Agronómico D. Pablo Rovira:

Resultando que el Sr. Cantolla de la Hoz, acogiéndose a lo dispuesto en la Ley de 13 de Diciembre citada, dentro del plazo señalado de dos meses solicita de este Ministerio se proceda a la revisión de la citada Orden ministerial de 10 de Diciembre de 1931, por estimarla, además de injustificada, en contradicción con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, hoy Peritos Agrícolas del Estado:

Vistos el Reglamento del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, hoy Peritos Agrícolas del Estado, de fe-

cha 20 de Septiembre de 1903, y la ley de Bases de 22 de Julio de 1918:

Considerando que la disposición 5.ª de la ley de Funcionarios de 22 de Julio de 1918 dispone que los preceptos de la misma serán aplicables a todos los funcionarios técnicos y a los especiales, respetando su organización, competencia y atribuciones:

Considerando que en el título III del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, hoy Peritos Agrícolas del Estado, antes dicho, de 20 de Septiembre de 1903, al tratar de la disciplina interior del mismo y de las sanciones, entre éstas no figuran la de traslado de residencia ni la de postergación de pérdida de puesto, y, por lo tanto, estas sanciones, reglamentariamente, por lo dispuesto en la Ley de Diciembre de 1887, no pueden aplicarse a los Ayudantes del Servicio Agronómico, hoy Peritos Agrícolas del Estado:

Considerando que en reglamentaria tramitación fué elevado este expediente al Consejo de Ministros, quien acordó, en 28 de Febrero último, la anulación de la postergación de tres puestos en el Escalafón que le fué impuesta al Ayudante del Servicio Agronómico, hoy Perito Agrícola del Estado, D. Angel Cantolla de la Hoz, por estar en contradicción con el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, hoy Peritos Agrícolas del Estado,

Este Ministerio, en cumplimiento del referido acuerdo del Consejo de Ministros y en ejecución de la Ley de 13 de Diciembre último (párrafo segundo del artículo 6.º), ha tenido a bien participarlo a V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Marzo de 1935.

MANUEL GIMENEZ FERNANDEZ

Señor Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diligencias instruidas contra el Cartero rural de Quintanar de la Sierra D. José Espoz Mogio, por ausencia del punto de su destino; y

Resultando que el Sr. Administrador principal de Burgos puso en conocimiento de la Dirección general, por telegrama fecha 14 de Agosto, que, según le comunicaba el Administrador subalterno de Salas de los Infantes, el Cartero rural de Quintanar de la Sierra se había ausentado de su residen-

cia oficial el día 10 del mismo mes, alegando asuntos urgentes y no reintegrándose a su servicio hasta el día 21:

Resultando que la Dirección general, por telegrama circular del día 3 de Agosto, ordenó que sólo se concederían permisos al personal rural por causa justificada:

Resultando que formulado pliego de cargos al encartado Sr. Espoz, alegó en la contestación al mismo que no obstante tener conocimiento del telegrama circular de la Dirección general de 3 de Agosto, que le fué comunicado por el Sr. Administrador de Salas de los Infantes, no solicitó el oportuno permiso por creer que no llegaría a tiempo para resolver el asunto que motivó su ausencia; que procedió para su substitución con arreglo a lo prevenido en el artículo 374 del Reglamento de Servicios, "pero nunca en virtud de permiso alguno, por creer no tuviera éste eficacia alguna por haber sido suspendidos los permisos por orden de la Dirección general":

Resultando que se solicitó del señor Alcalde de Quintanar de la Sierra que expusiese las razones que adujo el encartado Sr. Espoz para acordar su substitución, y que dicha autoridad manifestó que había presentado una carta de un hermano enfermo en la que se le reclamaba su presencia, por lo cual no puso obstáculo para considerar la causa como justa y legal:

Resultando que el Sr. Administrador principal de Burgos emitió informe en las diligencias, en el sentido de que debían ser sobreseídas, por estimar que la substitución se hizo con arreglo a lo preceptuado en el artículo 374 del Reglamento de Servicios:

Resultando que la Junta Informativa de Justicia, en sesión celebrada el 19 de Febrero próximo pasado, dictaminó de acuerdo con el Negociado de Justicia, en el sentido de considerar incurso al citado Cartero rural en una falta muy grave, que debe ser sancionada con la separación de su cargo:

Considerando que el telegrama circular de la Dirección general de Correos de fecha 3 de Agosto determina que "sólo se concederán las ausencias que solicite dicho personal por causa justificada", con lo que quedaban en suspenso las prescripciones del artículo 374 del Reglamento de Servicios:

Considerando que el Cartero de Quintanar de la Sierra D. José Espoz Mogío, no obstante conocer el contenido del telegrama, del que queda hecha referencia, según su contestación

al pliego de cargos, al proponer al Alcalde su substitución y al ausentarse de su residencia oficial, además de dejar incumplida una orden de la Superioridad, incurre en una falta de abandono de servicio, ya que él mismo manifiesta se ausentó, "pero nunca en virtud de permiso alguno, por creer no tuviera éste eficacia alguna por haber sido suspendidos los permisos por orden de la Dirección general", con lo cual se demuestra el propósito del encartado de hacer caso omiso de las órdenes superiores, con todas las consecuencias que en su día pudieran derivarse de la comisión del hecho:

Considerando que la interpretación que dan, lo mismo el encartado que el Sr. Administrador principal de Burgos, en su informe, al artículo 374 del Reglamento de Servicios no es admisible, puesto que determina expresamente que la ausencia sea legítima y por tal sólo pueden considerarse las concedidas en virtud de permiso o autorización de los Jefes a quienes por ministerio de los Reglamentos compete esta facultad, pero en manera alguna por las que como tales estime el interesado. A mayor abundamiento, de la simple lectura del citado artículo del Reglamento de Servicios se deduce y comprende que no encierra facultades atribuibles a los Carteros rurales, sino que determina la forma en que se ha de proceder cuando por enfermedad, ausencia legítima o suspensión de empleo y sueldo han de ser substituidos y con cargo a quién ha de pagarse el substituto, circunstancias que no concurren en el presente expediente:

Considerando que el abandono de servicio que no reconoce como causa la fuerza mayor está calificado como falta muy grave en el inciso 2.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico:

Considerando que en la tramitación de las diligencias se han observado las normas del procedimiento vigente:

Vistos los artículos 55, 59, 70 y 74 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909, los 374 y 435 del Reglamento de Servicios, Decreto de 23 de Febrero de 1934, Orden ministerial de 15 de Marzo del mismo año, orden telegráfica circular de 3 de Agosto próximo pasado y demás disposiciones de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, oída la Junta Informativa de Justicia y de acuerdo con la misma, ha tenido a bien disponer se considere al Cartero rural de Quintanar de la Sierra D. José Espoz Mogío incurso en la fal-

ta muy grave prevista en el apartado 2.º del artículo 55 del vigente Reglamento orgánico, imponiéndole, de conformidad con lo determinado en el artículo 59, el correctivo de separación de su cargo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.

P. D.,  
REY MORA

Señor Director general de Correos.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION

##### SECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

El Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento del ciudadano español Evencio Bande Alvarez, soltero, de cincuenta y dos años, ocurrido en dicha capital el 3 de Julio de 1934.

El Cónsul de España en Arcila participa a este Ministerio el fallecimiento de los ciudadanos españoles siguientes:

María Silva López, hija de Juan y de Victoria, de un año de edad, natural de Arcila, ocurrido el 5 de Marzo de 1935.

Vicenta Morente Morián, hija de Isidoro y de Cesárea, de cincuenta y nueve años, natural de Bobadilla, ocurrido en Arcila el 13 de Enero de 1935.

Pedro Nogueira Pozas, hijo de Pedro y de Vicenta, de quince días, natural de Arcila, ocurrido el 14 de Enero de 1935.

Casilda Vergara Fernández, hija de Escolástico y de Manuela, de setenta y dos años de edad, natural de Burgos, ocurrido en Arcila el día 24 de Enero de 1935.

Isabel Serrano Martínez, hija de Manuel y de Beatriz, de nueve meses de edad, natural de Arcila, ocurrido el 26 de Enero de 1935.

Madrid, 6 de Marzo de 1935.—El Director, Juan B. Arregui.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Córdoba D. Domingo Barber y Lloret contra la negativa del Registrador de la Propiedad de la misma ciudad a inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Córdoba a 23 de Junio de 1932,

ante el Notario D. Domingo Barber y Lloret, doña Angela y doña Rosario de Hoces Losada vendieron a doña Soledad González Clementson, en el precio de 30.000 pesetas, una casa situada en dicha ciudad y en su calle de Fernán Pérez de la Oliva, número 2, haciéndose constar en la escritura que la compradora, de veinte años de edad y soltera, había sido emancipada por su padre, D. Rafael González Madrid, de la patria potestad que sobre ella ejercía al solo efecto de adquirir bienes inmuebles:

Resultando que por escritura otorgada en el mismo día y ante el propio Notario, D. Rafael González Madrid, emancipó a su hija, doña Soledad González Clementson, con sujeción a la siguiente cláusula: "Que emancipa voluntariamente a su hija doña Soledad González Clementson de la patria potestad que sobre ella ejerce al solo efecto de que pueda comprar toda clase de bienes inmuebles":

Resultando que presentada la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad de Córdoba, y después, y a requerimiento del Registrador, la de emancipación, se puso en la primera de ellas por el expresado funcionario la siguiente nota: "No admitida la inscripción de la compra hecha por la señorita Soledad González Clementson de la casa en esta ciudad, calle de Fernán Pérez de la Oliva, número 2, y a que se refiere la escritura precedente, pues siendo la adquirente menor de edad y sujeta a la patria potestad, carece de capacidad, meramente por sí, para adquirir bienes inmuebles. Se ha presentado en el día de hoy, como documento complementario de esta escritura, una copia expedida en el día de hoy sin nota de impuesto de Derechos reales, de otra escritura otorgada en esta ciudad a 23 de Junio de 1932, número 639 del protocolo del Notario Sr. Barber, por la cual D. Rafael González Madrid, se dice, "emancipa" a su hija la señorita Soledad González Clementson "al solo efecto de que pueda comprar bienes inmuebles". Y como la emancipación es una institución jurídica distinta e incompatible con la patria potestad, y nuestro Código civil no admite emancipaciones parciales, sino que ha de ser total y no fragmentaria, no procede otorgar la emancipación, que en su iniciación es concesión de los padres y en su formalización un perfecto contrato a placer y a convención libre de unos y otros, sino que forzosamente ha de ser en los términos y con las limitaciones consignadas en los artículos que constituyen el capítulo I del título XI del libro primero del Código civil. No estimándose subsanable el defecto, no procede la anotación preventiva":

Resultando que contra la anterior calificación interpuso recurso gubernativo el Notario autorizante, con súplica de que se declare que la escritura de compraventa se halla extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que fué presentada la escritura de compraventa en el Registro, y posteriormente, a requerimiento del Registrador, la de emancipación, exigencia a la que se accedió por mera cortesía al funcionario, ya que éste ca-

recía de derecho para ello, según constante jurisprudencia de este Centro; que los mayores de dieciocho años adquieren la capacidad de obrar por emancipación del padre o madre, aun cuando sólo sea para un acto determinado, siendo éste perfectamente válido y legal, puesto que con la emancipación se completa la capacidad; y que si el padre podía comprar bienes inmuebles para los hijos constituidos bajo su potestad, sin necesidad de justificar la procedencia del dinero, según tenía resuelto este Centro, igualmente podrá otorgar poder a favor del hijo para que éste compre bienes para sí, que es el caso del recurso y de idéntica finalidad que el resuelto:

Resultando que el Registrador mantuvo la procedencia de su nota denegatoria por las siguientes razones: que presentada la escritura de compraventa en el Registro y al observar, al ser calificada, que la señorita González Clementson había sido emancipada de la patria potestad por su padre al solo efecto de adquirir bienes inmuebles, en virtud de escritura autorizada en el mismo día que la calificada y ante el mismo Notario, y recordando que la Resolución de este Centro, de 23 de Abril de 1917, expresaba que no podrá dudarse de que un menor esté emancipado conforme al artículo 314 del Código Civil, cuando el Notario afirma este hecho bajo su fe en documento público, pidió la copia de la escritura de emancipación, que, por consiguiente, fué presentada, no por pura cortesía, sino por hallarse el Registrador con derecho a reclamarla para calificar la capacidad de los otorgantes, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la ley Hipotecaria, en relación con los párrafos tercero y cuarto del artículo 65; que emancipar equivale a libertar de la patria potestad, según el diccionario de nuestra lengua y el sentido en que fué estudiada por la ley de Partidas, Leyes de Toro, Novísima Recopilación, Ley de 14 de Abril de 1838, proyectos de Código Civil de 1851 y 1882 y Código Civil vigente; que de las tres clases de emancipación existentes, forzosa, por mayoría de edad, por matrimonio y voluntaria, ésta tiene por fundamento la apreciación que hace el padre de las condiciones del hijo, físicas, en la antigüedad, intelectuales y morales, en la actualidad, que la fijación de la edad para llegar a alcanzar la plenitud de capacidad se establece por el legislador con arreglo a las circunstancias medias generales de los individuos del Estado para el que se legisla, pero como aplicada con criterio absoluto a cada individuo conduciría al absurdo, ha nacido el medio legar de emancipar asignado al padre o madre como conocedores de la aptitud del hijo, siempre que éste haya llegado a la edad mínima, que nuestra Ley fija en los dieciocho años; que esta emancipación, si en su origen es un acto unilateral dependiente tan sólo de la voluntad paterna, como necesita de la aceptación del hijo, constituye en realidad una relación contractual; que el individuo no puede ser *sui juris* y *alieni juris* al mismo tiempo, o lo que es igual, que no se puede estar sujeto a la patria po-

testad y libre de ella; que el Código Civil, aun cuando sigue un criterio ecléctico, establece en el párrafo primero del artículo 317 la regla general de que el emancipado adquiere personalidad propia e independiente, puesto que puede regir su persona y bienes como si fuera mayor, sin más limitaciones que las que el propio artículo establece en su segundo párrafo, no susceptibles de ampliarse a otros actos jurídicos por su carácter restrictivo, según declaró la Resolución de 15 de Marzo de 1902; que el Sr. González Madrid no tenía facultades libérrimas para conceder la emancipación en los términos que tuviera por conveniente, puesto que al conceder a su hija una sola facultad vulneraba el artículo 317 del Código civil, viniendo a ser un innovador de nuestro derecho; que otorgada la emancipación para la realización de un solo acto jurídico (la compra de bienes inmuebles), es consecuencia que continúa la patria potestad para todo lo demás y, por consiguiente, respecto de la persona y de los bienes del menor; que ninguno de los tratadistas de Derecho civil patrio hacen referencia a emancipaciones parciales; y que debiendo entenderse ineficaz la emancipación en esa forma, hay que suponer que la menor continuaba sujeta a la patria potestad y no podía prestar su consentimiento para contratar, conforme al artículo 1.263 del Código, de donde resultaba que al faltar el consentimiento de una de las partes no había contrato:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, fundándose en razones análogas a las alegadas por este funcionario en su informe:

Vistos los artículos 167, 314, 317 y 1.261 del Código civil:

Considerando que, sin entrar en el debatido problema planteado en la doctrina civil acerca de si el derecho de familia ha de estimarse parte del Derecho privado o del Derecho público, es posible afirmar que los poderes atribuidos por aquél tienden a lograr finalidades determinadas y pueden ejercitarse tan sólo conforme a las mismas, y, por tanto, con limitación de la libertad de obrar de los investidos con aquellas potestades:

Considerando que, aun cuando pudiera estimarse conveniente la gradual concesión al menor de facultades en orden al régimen de su persona y bienes que, preparándole para los actos de la vida civil, evitasen el tránsito brusco de la incapacidad a la capacidad plena, es lo cierto que la emancipación voluntaria concedida al menor, limitada o restringida a actos concretos, no se halla admitida en nuestro Derecho positivo ni puede inferirse de las normas reguladoras de las relaciones paternofiliales:

Considerando, en consecuencia, que si la emancipación concedida por el padre o madre a los hijos sometidos a su potestad ha de entenderse con la amplitud establecida por la ley y para todos los actos relativos al régimen de la persona y bienes del menor, salvo los expresamente prohibidos, es evidente la imposibilidad de extender tales prohibiciones a supuestos distintos

de los legales, y mucho menos, como se pretende en el caso debatido, conceder al menor una mera facultad adquisitiva que llevaría consigo la insinuación de un régimen mixto de emancipación y de patria potestad, términos que en nuestro Derecho se excluyen, puesto que la concesión de la primera es causa de extinción de la segunda:

Considerando, por lo expuesto, que al no poder estimarse emancipada de la patria potestad a la Srta. González Clementson, debe negársele capacidad para la prestación del consentimiento y, por tanto, para la formalización del contrato de compraventa que llevó a efecto mediante la escritura de 23 de Junio de 1932, ya que al continuar sometida a la potestad de su padre ha de considerársela incurso en la causa de incapacidad prevista en el número 1.º del artículo 1.263 del Código civil,

Esta Dirección general ha acordado declarar, confirmando el auto apelado, que la escritura de compraventa relacionada no se halla extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Enero de 1935.—El Director general, Casto Barahona.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SALA DE GOBIERNO

Señores: Presidente.—D. Jerónimo González, D. Jesús Arias de Velasco, D. Mariano Gómez, D. Angel Díaz Benito, D. Demófilo de Buen, D. Manuel Pérez Rodríguez.

Madrid 9 de Marzo de 1935.

Visto el expediente de indulto incoado por acuerdo de la Sala segunda de este Tribunal a favor de Isidoro Rojas Díaz y Francisco Cristóbal Cebrián, que fueron condenados por la Audiencia de Madrid, como autores de un delito de desorden público, a la pena, cada uno, de un año, ocho meses y veintidós días de prisión menor y que en sentencia de 8 de Enero de 1935 este Supremo Tribunal declaró no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por Isidoro Rojas Díaz, dejarán extinguidas dichas penas en 25 y 26 de Mayo de 1936, por cumplimiento total de las mismas; en el fallo no hubo reserva de votos; los reos observan buena conducta, y la Sala, en la sentencia del recurso de casación, propone a la de gobierno de este Tribunal se digne conceder indulto parcial de la pena impuesta a los condenados, rebajándola a la de cuatro meses de arresto mayor, que es la que a lo sumo debió imponérseles, con arreglo al artículo 51 del Código penal, y el Fiscal general de la República es del mismo parecer:

Considerando que por la deficiente interposición del recurso preparado contra el fallo de la Audiencia, no pu-

do el Tribunal en casación decidir en armonía con la calificación del grado que alcanzó el delito ni esta razón debe tenerse en cuenta para estimar en justicia la propuesta de indulto parcial, como comprendido en el artículo 12 de la Ley de 13 de Junio de 1870, para lo que se han observado las prescripciones rituarías del Decreto de 3 de Febrero de 1932,

La Sala de gobierno del Tribunal Supremo, en ejercicio de la facultad que le atribuye el artículo 102 de la Constitución de la República, acuerda conmutar a cada uno de los reos la pena impuesta por la de cuatro meses de arresto mayor y accesorias; publíquese esta resolución en la GACETA DE MADRID y después se librarán orden al Tribunal sentenciador.

Así lo acordaron los señores arriba expresados, que constituyen la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal, y firman, de que certifico.—Diego Medina García.—Jerónimo González. J. Arias de Velasco.—Mariano Gómez. Angel Díaz Benito.—Demófilo de Buen. Manuel Pérez Rodríguez.—El Secretario de gobierno, Luis Cornide.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 2 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CLASE DE DEUDA

##### Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.575.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 975.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 600.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.273.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 1.050.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.400.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto hasta la factura número 3.900.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.650.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 975.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.250.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 45.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 42.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 80.

Idem 5 por 100, 1925, hasta la factura número 61.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 56.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 20.

#### DEUDA FERROVIARIA

##### Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.224.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 237.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 783.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente

Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Director general, José M.ª Fábregas del Pilar.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 15 de los corrientes, a las once de su mañana, se verifique, en el local que la misma ocupa, una quema extraordinaria de documentos amortizados.

Madrid, 9 de Marzo de 1935.—El Director general, José M.ª Fábregas del Pilar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Junta de la Cerca (Burgos), como Patronos de la Escuela fundacional instituida por D. Julián de la Presa Zorrilla en el pueblo de Criales, en la misma provincia, sobre aprobación de nombramiento de Maestro de la referida Fundación hecho a favor de doña Milagros Villamor Guinea:

Considerando que el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos es desfavorable a lo solicitado, -ya que la expresada Maestra no ha desempeñado ninguna Escuela nacional ni presenta hoja alguna de servicios:

Considerando que, no procediendo de Escuelas nacionales, no es de aplicación en este caso el artículo 183 de la ley de Instrucción pública:

Teniendo en cuenta la Orden de 27 de Junio de 1933 (*Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública* número 79, de 6 de Julio del mismo año), sobre aprobación de nombramiento hecho a favor de doña Francisca Fernández Manzano para la misma Escuela de que es objeto este expediente, y que en esa Orden se denegó el nombramiento por idénticas razones,

Esta Dirección general ha acordado, por existir las mismas causas a que se refiere la Orden mencionada, desestimar la aprobación del nombramiento hecho a favor de doña Milagros Villamor Guinea en la Escuela del Patronato de Criales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

Vistos los expedientes de D. Emilio Cordero Coello y D. Manuel Varela Varela, Maestros de La Coruña y de Vilaboa, en el Ayuntamiento de Culleredo (La Coruña); doña Rita Blasco Contreras y doña Carmen Tamayo Burgos, Maestras de Granada y de Churriana de la Vega (Granada); doña María Dolores García Sala y doña Josefa Orts Segura, Maestras de La Noira (Murcia) y de Barinas, Ayuntamiento de Abanilla (Murcia), en súplica de que se les conceda permutar sus actuales destinos:

Teniendo en cuenta que se ajustan a lo dispuesto en el Decreto de 22 de Enero próximo pasado (GACETA 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a V. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 6 de Marzo de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Vistos los expedientes de doña Pasora Leal Galván y doña Rufina Rodríguez Valdés, Maestras de Fuente del Maestre y de Valverde de Leganés (Badajoz); de D. Juan Bernia Lácer y D. Juan Bernia Martínez, Maestros de Valencia y de Los Ríos de Arriba-Regis (Castellón); doña Nicomedes Nieves Candela Fernández y doña Vicenta Vicent Martínez, Maestras de Adzaneta de Albaida (Valencia) y de Almenara (Castellón); doña Petra Royo Gil y doña Margarita Mazariegos Alegre, Maestras de Madrid y Zaragoza; D. Pedro Tornero Pérez y D. Antonio Marín de Sardi, Maestros de Carrión de los Céspedes (Sevilla) y de Peñalén (Guadalajara), y D. Antonio Abruña Rodríguez y don Isaac Sáenz Munilla, Maestros de Antol (Lograño) y de Ariza (Zaragoza), en súplica de que se les conceda permutar sus actuales destinos.

Y teniendo en cuenta que se ajustan en su petición a lo dispuesto en el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

Vistos los expedientes de D. Blas Miguel Santero y D. Darío Gratiniانو Martín López, Maestros de Barco de Avila y de Casas de Sebastián Pérez de Piedrahita (Avila); doña Clara Lozano Méndez y doña Francisca Cabezas Cerrato, Maestras de Don Benito (Badajoz) y de la Normal de Badajoz; D. Celso J. García Santanera y D. Juan Suárez y Suárez, Maestros de Don Benito y de Mérida (Badajoz); doña María Consuelo Bel Girona y doña Isabel Ballester Colomer, Maestras de Al-

mazora y Onda (Castellón); doña María Iciar Arana Iraola, Maestras de San Sebastián y de Legazpia (Guipúzcoa); D. Félix Anadón Jimeno y D. José Ruiz Carasa, Maestros de Used (Zaragoza) y de Hostal de Ypies (Huesca); doña María Sancha Recuerdo y doña Catalina San Martín López, Maestras de Madrid y de Ribas de Vaciamadrid; D. José F. Corvacho Pajares y D. Antonio Gómez Cobas, Maestros de Marín y de Santa María Geve (Pontevedra); D. Manuel Pereira Isla y D. Jaime Aguilar Polo, Maestros de La Estrada y Valvira-La Estrada (Pontevedra); D. Juan Tibau Riba y D. Pedro Sebastián Lloret, Maestros de Roquetas y de San Carlos de la Rápita; D. Manuel Ruberte Fillos y D. José María Serrate Alvarez, Maestros de Vélez-Blanco (Almería) y de Lemóniz (Vizcaya); D. Manuel López Robledo y D. Domingo Amo Novella, Maestros de Madrid y de Granada; doña María Engracia Herrero Paredes y doña María Salazar Salvador, Maestras de Almería y de Enix (Almería), y doña Clara Gil Rivera y doña María del Pilar Jurado Sánchez, Maestras de Madrid y de León, en súplica de que se les conceda permutar sus actuales destinos.

Y teniendo en cuenta que se ajustan en su petición a lo dispuesto en el Decreto de 22 del próximo pasado mes de Enero (GACETA 24),

Esta Dirección general ha acordado acceder a las permutas solicitadas.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Madrid, 27 de Febrero de 1935.—El Director general, Rafael González Cobos.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio y Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza correspondientes.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

Vista la instancia suscrita por don Emilio Lustau Ortega, Veedor del Servicio de Represión de Fraudes, con destino en Cádiz, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con el correspondiente certificado médico, que acompañe; y visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de dicha provincia,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que el interesado reciba esta orden.

Lo que de orden del Sr. Ministro de Agricultura participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Marzo de 1935.—El Director general, J. Díaz.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio,

Vista la instancia suscrita por don Julio de Hoyos Gómez, Mecanógrafo calculador de la Sección Agronómica de Segovia, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga a la licencia que por enfermedad le fué concedida en 14 de Enero último; y vistos el certificado médico correspondiente, que acompaña, y el informe favorable emitido por el Ingeniero Jefe de dicho Servicio,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario la prórroga solicitada, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Marzo de 1935.—El Director general, J. Díaz.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### SUBSECRETARIA DE LA MARINA CIVIL

Ilmo. Sr.: Nombrados previo concurso, por Orden ministerial de 25 de Febrero último, Marineros para las lanchas de las Delegaciones marítimas los individuos incluidos en la adjunta relación,

Esta Subsecretaría, de acuerdo con la Inspección general de Navegación y a propuesta de la de Personal, ha dispuesto pasen destinados a la Delegación marítima que a cada uno se expresa, debiendo tomar posesión ante el Delegado marítimo respectivo en el plazo reglamentario.

Madrid, 2 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, R. Marichal.

Señores Inspectores general de Personal y de Navegación y Secretario general.—Señores...

#### RELACION DE REFERENCIA

Delegación Marítima de Guipúzcoa.

D. Juan Francisco Centeno Chans.  
D. Alfredo Chouciño Carrillo.

Delegación Marítima de Vizcaya.

D. Salvador Anecabe Acarregui.  
D. Juan Vidal Torrado.

Delegación Marítima de Santander.

D. Angel Fernández Jimeno.  
D. Luis Fernández San Román.

Delegación Marítima de Asturias.

D. Albino García Caneda.  
D. José Pérez Sampedro.

Delegación Marítima de Coruña.

D. José López Díaz.  
D. Avelino López Amado.

**Subdelegación Marítima del Ferrol.**

D. José Ramiro Sánchez Vilaboy.  
D. Ventura Pérez Sampetro.

**Delegación Marítima de Pontevedra.**

D. José R. Cuevas Ferreiros.  
D. Francisco González Casais.

**Delegación Marítima de Huelva.**

D. José Vidal Doval.  
D. Juan Manuel Fernández.

**Delegación Marítima de Sevilla.**

D. Benigno García Paz.  
D. Serafin Tedin Mouzo.

**Delegación Marítima de Cádiz.**

D. Pedro Davila Eiras.  
D. José Cernadas Blanco.

**Delegación Marítima de Málaga.**

D. Isidoro Arufé Domínguez.  
D. Luis Gómez Martínez.

**Delegación Marítima de Almería.**

D. Juan Serra Ferrer.  
D. Eduardo Erquicia Martínez.

**Delegación Marítima de Murcia.**

D. Francisco Gómez Pérez.  
D. José Canosa Pardiñas.

**Delegación Marítima de Alicante.**

D. José Santos García.  
D. Pedro Gallego Rodríguez.

**Delegación Marítima de Valencia.**

D. Mariano Sierra Ferrer.  
D. Antonio Cardona Palerm.

**Delegación Marítima de Castellón.**

D. Francisco Morales Santana.  
D. Francisco García Hermo.

**Delegación Marítima de Tarragona.**

D. José Alfeirán Delgado.  
D. Joaquín Hermo Fernández.

**Delegación Marítima de Barcelona.**

D. Juan Torres Mari.  
D. Jaime Sebastián Rabasa.

**Delegación Marítima de Gerona.**

D. José Teira Romero.  
D. Manuel Soto Monteagudo.

**Delegación Marítima de Ceuta.**

D. Antonio Jiménez López.  
D. Eugenio Marreiro Hermo.

**Delegación Marítima de Melilla.**

D. José Berturen Chertudri.  
D. Pedro Menchacatorre Bilbao.

**Delegación Marítima de Baleares.**

D. Juan Sampoí Juan.  
D. Fernando Gallego González.

**Delegación Marítima de Las Palmas.**

D. Celestino Verdes Mato.  
D. José Villar Villar.

**Delegación Marítima de Tenerife.**

D. Manuel Betanzos Santiago.  
D. Francisco Barreiro Torrado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.º y 9.º del Reglamento general de oposiciones y concursos de 30 de Agosto de 1932,

Esta Subsecretaría ha dispuesto nombrar el siguiente Tribunal para la calificación del concurso que para cubrir una plaza de Ayudante carpintero modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo se convocó por Orden ministerial de 22 de Noviembre de 1934 (GACETA número 331):

Presidente, D. Manuel López Acevedo Campoamor.

Vocales: D. Carlos Lago Couceiro y D. Fernando Troncoso Sagredo.

Madrid, 2 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, R. Marichal.

Señor inspector general de Personal. Señores...

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo para subsanar defectos en la documentación a los concursantes para cubrir una plaza de Ayudante carpintero modelista en el Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo, se publica a continuación la relación definitiva de admitidos al concurso de referencia.

Madrid, 2 de Marzo de 1935.—El Subsecretario, R. Marichal.

Señor Inspector general de personal. Señores...

**Relación definitiva de admitidos al concurso para cubrir la plaza de Ayudante carpintero modelista del Canal de Experiencias Hidrodinámicas de El Pardo:**

D. Juan Martín Cimarías.

D. José García Veiga.

D. Lorenzo José González Alonso.

Ilmo. Sr.: En resolución a instancia elevada por los Mozos de las Subdelegaciones de Pesca de Luarda Mario Pérez González y de San Esteban de Pravia Luis Suárez Vidal, solicitando permuta en sus destinos, y visto el informe favorable de la Inspección general de Pesca y la propuesta de la de Personal,

Esta Subsecretaría ha acordado acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24 y siguientes del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, siendo de cuenta de los interesados todos los gastos que origine su traslado.

Madrid, 28 de Febrero de 1935.—El Subsecretario, R. Marichal.

Señores Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general. Señores...